



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-528/2021

**ACTOR:** FERNANDO MARTÍNEZ  
AGUILAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIAS:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI Y  
MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ  
RUBIO

**COLABORADOR:** LUIS ANTONIO  
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de  
abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
**Fernando Martínez Aguilar** ostentándose como ciudadano  
indígena zapoteco y con discapacidad sensorial (ceguera), vecino  
del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y aspirante  
a candidato independiente para el cargo de presidente municipal  
del referido Ayuntamiento.

El actor controvierte la sentencia dictada el pasado diecinueve de  
marzo de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de

## SX-JDC-528/2021

Oaxaca<sup>1</sup> dentro del juicio ciudadano **JDC/65/2021**, que confirmó el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/237/2021 emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado, mediante el cual se informó al actor que no cumplió con el número de secciones con al menos del uno por ciento de la Lista Nominal del apoyo ciudadano requerido para el registro de su candidatura.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	8
CONSIDERANDO .....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	10
TERCERO. Suplencia de la queja .....	11
CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio...	12
QUINTO. Estudio de fondo .....	14
SEXTO. Efectos de la sentencia.....	44
RESUELVE .....	46

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la resolución impugnada, así como el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/237/2021 emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, a fin de que cuando el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se pronuncie respecto a la solicitud de registro de hoy actor con el carácter de candidato independiente, con base en la presente

---

<sup>1</sup> En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.



sentencia, tenga por acreditado el requisito de distribución del apoyo ciudadano y el actor pueda proseguir con el procedimiento de registro de la candidatura independiente que pretende.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Decreto número 1515<sup>2</sup>.** El dos de junio de dos mil veinte, el Congreso del estado de Oaxaca emitió el Decreto 1515 a través del cual determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión, daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior derivado del brote en el país del coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

**2. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

---

<sup>2</sup> Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-32/2020<sup>3</sup>.** El diez de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> aprobó los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

**4. Acuerdo IEEPCO-CG-33/2020<sup>5</sup>.** El diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local aprobó los “Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los Ayuntamientos”; asimismo, dio a conocer el número de secciones electorales en cada municipio.

**5. Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Instituto local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**6. Acuerdo IEEPCO-CG-39/2020<sup>6</sup>.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió la convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afroamericanas para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

---

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCO322020.pdf>

<sup>4</sup> En lo subsecuente IEEPCO o Instituto local.

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCO332020.pdf>

<sup>6</sup> Consultable en la página de internet <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCO392020.pdf>



RIPCIÓN  
TORAL  
..

**7. Sentencia del expediente SX-JDC-392/2020<sup>7</sup>.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Regional Xalapa ordenó al Consejo General del IEEPCO modificar el acuerdo IEEP-CG-39/2020, por el cual aprobó la convocatoria referida.

**8. Manifestaciones de intención.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Fernando Martínez Aguilar presentó ante la oficialía de partes del Instituto local la manifestación de intención para participar como candidato independiente al cargo de presidente municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

**9. Acuerdo IEEPCO-CG-45/2020<sup>8</sup>.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-392/2020, el Consejo General del Instituto local modificó el acuerdo IEEPCOG-39/2020, a fin de modificar el plazo para la presentación de manifestación de intención mismo que sería del dos al treinta uno de diciembre de dos mil veinte; asimismo, acordó que el plazo para la obtención del apoyo ciudadano sería del uno al treinta de enero de dos mil veintiuno.

**10. Dictamen de cumplimiento de requisitos<sup>9</sup>.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto local determinó que Fernando Martínez Aguilar cumplió con los requisitos en la presentación de su manifestación de intención,

<sup>7</sup> Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0392-2020.pdf>

<sup>8</sup> Consultable en la página de internet <http://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2020/GIEEPCOG452020.pdf>

<sup>9</sup> "DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN, DE LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR MEDIANTE CANDIDATURA INDEPENDIENTE, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021", consultable a fojas 37 a 42 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

por lo que se ordenó la entrega de la constancia de aspirante correspondiente, con efectos hasta el uno de enero, fecha en que iniciaba la etapa de apoyo ciudadano y que el mismo se realizaría a través de la solución tecnológica desarrollada por el INE.

**11. Petición de verificación de resultados preliminares<sup>10</sup>.** El cuatro de febrero<sup>11</sup>, a través del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/068/2021, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos informó al INE la conclusión de los trabajos correspondientes de la captación de los apoyos ciudadanos por las personas aspirantes a las candidaturas independientes en el estado de Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2020-2021; por ello, le solicitó llevar a cabo la verificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos.

**12. Notificación de resultados preliminares<sup>12</sup>.** El diecinueve de febrero, por medio de correo electrónico, el Instituto local notificó al actor el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/133/2021, a través del cual informó que del resultado preliminar emitido por el INE no cumplía con el número mínimo de secciones electorales con, al menos, el uno por ciento de la Lista Nominal; sin embargo, podía solicitar ejercer su derecho de audiencia a fin de desahogar la diligencia respectiva.

**13. Solicitud de garantía de audiencia<sup>13</sup>.** El veinte de febrero, Fernando Martínez Aguilar solicitó al Instituto local se le otorgara la garantía de audiencia a fin de que se señalara fecha y hora para el desahogo de la diligencia respectiva.

---

<sup>10</sup> Consultable a fojas 43 y 44 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

<sup>11</sup> En lo subsecuente las fechas corresponderán a dos mil veintiuno.

<sup>12</sup> Consultable a fojas 45 a 49 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

<sup>13</sup> Consultable a foja 51 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



RIPCIÓN  
TORAL  
..

**14. Diligencia de garantía de audiencia<sup>14</sup>.** El veinticinco de febrero se celebró la diligencia a través de la cual el solicitante realizó diversas rectificaciones a las inconsistencias de los apoyos ciudadanos recabados; asimismo, se estableció el veintisiete de febrero para el desahogo de una segunda diligencia en la cual se presentaría las documentales que conforme a los Lineamientos debería exhibir a fin de que se ingresen en el sistema para validar los registros inconsistentes.

**15. Acuerdo IEEPCO-CG-18/2021<sup>15</sup>.** El veintisiete de febrero, el Consejo General modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas y, aprobó que el plazo para la solicitud de registros de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a Diputaciones por Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos sería del siete al veintiuno de marzo, mientras que la resolución del registro de las planillas de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos sería del primero al tres de mayo.

**16. Diligencia de garantía de audiencia<sup>16</sup>.** El veintisiete de febrero siguiente, se celebró la diligencia a través del cual el solicitante realizó diversas rectificaciones a las inconsistencias de los apoyos ciudadanos recabados.

**17. Remisión de los resultados definitivos<sup>17</sup>.** El cinco de marzo, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/237/2021, el Instituto

<sup>14</sup> Consultable a fojas 56 a 69 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

<sup>15</sup> Consultable en la página de internet <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG182021.pdf>

<sup>16</sup> Consultable a fojas 112 a 117 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

<sup>17</sup> Consultable a fojas 120 a 122 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

## **SX-JDC-528/2021**

local informó a Fernando Martínez Aguilar los resultados definitivos de la verificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos recabados, de los cuales se advirtió que no cumplió con el número de secciones con, al menos, del uno por ciento de la Lista Nominal.

**18. Presentación del juicio ciudadano local.** El nueve de marzo, el ciudadano Fernando Martínez Aguilar presentó ante la oficialía de partes del Instituto local escrito de demanda, a fin de controvertir el oficio antes referido. Dicho asunto quedó registrado con la clave **JDC/65/2021**.

**19. Sentencia impugnada<sup>18</sup>.** El diecinueve de marzo, el Tribunal local resolvió confirmar el oficio impugnado al declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor.

### **II. Del medio de impugnación federal**

**20. Demanda.** El veinticinco de marzo, el actor promovió juicio ciudadano federal ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia dictada dentro del expediente **JDC/65/2021**.

**21. Recepción y turno.** El cinco de abril siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación; en la misma fecha el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-528/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>18</sup> Consultable a fojas 175 a 186 del cuaderno accesorio único del expediente principal.





**22. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**23.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mismo que guarda relación con la postulación de candidaturas independientes a la presidencia municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; y b) por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**24.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>19</sup>; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley

---

<sup>19</sup> En adelante Constitución federal.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>20</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**25.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

**26. Forma.** La demanda se presentó por escrito, pues consta el nombre y firma autógrafa del actor y se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios.

**27. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el veintidós de marzo<sup>21</sup> y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días exigido por la Ley General de Medios.

**28. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve el presente juicio por propio derecho y en calidad de aspirante a candidato independiente a un cargo municipal; y cuenta con interés jurídico porque es parte actora del juicio ciudadano local en el que se dictó la resolución que ahora impugna y considera que le causa una afectación a su esfera de derechos.

---

<sup>20</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>21</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 187 y 188 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



RIPCIÓN  
TORAL  
..

**29.** Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>22</sup>

**30. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### **TERCERO. Suplencia de la queja**

**31.** Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

**32.** Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asunto que involucren a los mencionados pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes. Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia

---

<sup>22</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**13/2008**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”<sup>23</sup>.

**33.** En el caso, la referida hipótesis se actualiza en atención a que el actor se ostenta como ciudadano indígena zapoteco, perteneciente al municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y expresa que se vulnera su derecho político-electoral de ser votado, derivado de que no cumplió con el requisito de reunir el apoyo ciudadano para poder registrar su candidatura como candidato independiente a la presidencia del municipio al que pertenece.

**34.** Cabe precisar que el municipio referido se rige por el sistema de partidos; sin embargo, habita población indígena hablantes de la lengua zapoteca.<sup>24</sup>

#### **CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio**

**35.** La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a fin de que, con plenitud de jurisdicción y a partir de un estudio desde una perspectiva de discapacidad, se le tenga cumpliendo el requisito de distribución del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para poder registrarse como candidato independiente al cargo de presidente municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

---

<sup>23</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como, en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>24</sup> Consultable en el Catálogo de las Lenguas Indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geocéntricas”, en la página de internet [https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v\\_zapoteco.html](https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_zapoteco.html)



RIPCIÓN  
TORAL  
..

**36.** Su **causa de pedir** consiste en que el Tribunal local no juzgó con una perspectiva incluyente y tampoco aplicó una acción afirmativa a su favor, por ser una persona con discapacidad sensorial (ceguera); aunado a ello, no atendió su solicitud de la inaplicación normativa que hizo valer.

**37.** En este orden de ideas, esta Sala Regional tematiza los agravios hechos valer de la manera siguiente:

**a) Omisión de justicia con una perspectiva de discapacidad**

**b) Implementación de una acción afirmativa**

**38.** Ambos temas de agravio, por su íntima vinculación, serán examinados conjuntamente, de modo que de resultar fundados, esta Sala Regional determinará si resulta conducente reencauzar el presente asunto al Tribunal local o al Instituto Estatal Electoral a fin de que emita una nueva determinación o, en su caso, si por las particularidades del caso en examen, dicha decisión podría revictimizar al actor, en cuyo caso esta Sala Regional, con plenitud de jurisdicción, podría realizar el estudio respectivo.

**39.** Dicho método en modo alguno causa lesión al actor, ya que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,<sup>25</sup> lo relevante no es la forma en la que se analizan los agravios, sino que éstos se estudien en su totalidad.

---

<sup>25</sup> Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. También disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

**QUINTO. Estudio de fondo**

**40.** Conforme al considerando anterior, se procede al estudio de fondo y para ello se relatan las manifestaciones que hizo valer el actor.

**a) Omisión de justicia con una perspectiva de discapacidad**

**41.** El actor indica que en su calidad de indígena zapoteco y con discapacidad sensorial (ceguera) decidió participar como candidato independiente en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para concejal integrante del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, al cual pertenece.

**42.** Asimismo, indicó que impugnó ante el Tribunal local el oficio IEEPCO/DEPPP/CI/133/2021 a través del cual se le notificó el resultado preliminar emitido por el INE relativo a la compulsa realizada al apoyo ciudadano recabado mediante aplicación móvil.

**43.** De lo anterior, el actor refiere que dicho oficio le fue notificado en 3 (tres) fojas; sin embargo, durante el desahogo de la garantía de audiencia, en el acta circunstanciada respectiva se hizo alusión al oficio en comentario, integrado por 4 (cuatro) fojas, lo cual, de manera sorpresiva, modificó la información que conocía el actor, ya que se hacía alusión a 22 (veintidós) secciones y no 20 (veinte), y en consecuencia, cambiaba el número de apoyos ciudadanos que debía recabar para cumplir con el requisito.

**44.** Por lo anterior, el actor refiere que el Tribunal local estaba en condiciones de reparar la violación en su perjuicio, es decir, garantizar su derecho humano para participar como candidato



RIPCIÓN  
TORAL  
..

independiente y, al no hacerlo, inobservó lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**45.** Aunado a ello, afirma que el Tribunal responsable no juzgó con una perspectiva incluyente al no tomar en consideración la situación de ceguera del actor y que a partir de la información incompleta no se recabó el total del apoyo ciudadano de 22 (veintidós) secciones.

**46.** Ahora bien, previo al estudio del agravio respectivo por parte de esta Sala Regional, se reproducirán las consideraciones que emitió el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

#### **Consideraciones del Tribunal responsable**

**47.** El Tribunal local declaró **infundado** el agravio hecho valer por el actor relativo a que indebidamente se le notificó el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/133/2021 al haberse enviado únicamente 3 (tres) fojas y no 4 (cuatro), como lo hizo saber en la diligencia de garantía de audiencia, ya que en dicho oficio se le informó que el apoyo ciudadano que le fuera requerido era en 20 (veinte) secciones.

**48.** Contrario a ello, el Tribunal responsable señaló que, a través del referido oficio, se le informó al actor que debió haber recabado el apoyo ciudadano en 11 (once) secciones y no en 10 (diez).

**49.** Además, si en la normativa se establecía que el apoyo ciudadano se debía recabar, al menos, en la mitad de las secciones que conforman el municipio por el que pretende contender, por simple lógica, era evidente que al solicitarle 11

## **SX-JDC-528/2021**

(once) secciones, el municipio estaba integrado por 22 (veintidós) y no por 10 (diez).

**50.** Asimismo, el actor no indicó en qué parte del oficio se le dijo que el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz tenía 20 (veinte) secciones, situación que no se advertía de la lectura íntegra del documento.

**51.** Por otra parte, el Tribunal local refirió que no le asistía la razón al actor al afirmar que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos le haya informado que debió recabar el apoyo ciudadano en solo 10 (diez) secciones, ya que al ejercer su derecho a participar como candidato independiente estaba obligado a conocer y sujetarse a los “Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los Ayuntamientos” aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-33/2020.

**52.** En otro orden, el Tribunal local declaró **infundado** el agravio relativo a que el oficio impugnado IEEPCO/DEPPPyCI/237/2021 violentaba, discriminaba e inaplicaba el contenido de lo establecido en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.

**53.** Lo anterior, porque no se garantizaba su participación a contender como candidato independiente, violentando así su derecho político-electoral de ser votado.





RIPCIÓN  
TORAL  
..

54. Ello fue así, ya que el Tribunal local determinó que, en el caso, el oficio impugnado no violentaba y tampoco inaplicaba algún artículo señalado, porque el actor obtuvo las mismas oportunidades que los demás contendientes, sin que se advirtiera alguna discriminación o violación a sus derechos político-electorales de votar, con base en su discapacidad.

55. Además, los artículos citados establecen medidas para que las personas con alguna discapacidad puedan acceder en igualdad de condiciones a la vida política del Estado, lo que en el caso quedó plenamente garantizado, pues en ningún momento se le restringió, excluyó o impidió al actor participar en alguna etapa como aspirante a una candidatura por la vía independiente. Por el contrario, se le permitió registrarse y participar en igualdad de condiciones al resto de aspirantes a alguna candidatura independiente.

56. Aunado a lo anterior, el Tribunal local precisó que el actor tampoco expuso algún argumento o elemento probatorio que evidenciara que se le haya dado mayores oportunidades al resto de los competidores, en comparación con las que le fueron otorgadas.

57. Al mismo tiempo, el Tribunal responsable declaró **inoperante** el agravio relativo a la solicitud de que se aplicara a favor del actor una medida compensatoria o acción afirmativa, toda vez que pertenece a un grupo vulnerable por ser una persona con discapacidad sensorial (ciego), situación que estaba reconocida en el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.

**58.** Al respecto, el Tribunal local determinó que en el referido acuerdo no se preveía alguna acción afirmativa o compensatoria, es decir, no se determinaba que en el caso de las personas con discapacidad no cumplieran con algún requisito establecido en la Ley, en el caso el uno por ciento de la mitad de las secciones electorales, se les debía condonar la inobservancia de tales requisitos, por la situación en que se encontraba.

**59.** Además, el Tribunal local consideró que el acuerdo preveía acciones afirmativas de inclusión en las planillas de los partidos políticos, pero no que la aplicación de la acción afirmativa llevara el desconocimiento de los requisitos contenidos en la normativa electoral.

**60.** Asimismo, el Tribunal local indicó que la inoperancia del agravio radicaba en que el oficio impugnado no se combatía por vicios propios, pues en aquél, en ningún momento se le negaron acciones afirmativas, más bien, lo que realmente le causaba un perjuicio al actor eran los lineamientos referidos, por lo que, debió haberlos impugnado al no haberse garantizado alguna acción afirmativa para las personas con discapacidad.

**61.** Finalmente, el Tribunal responsable declaró **inatendible** la solicitud del actor de inaplicar el artículo 94, párrafo tercero, última parte, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque consideró que el tipo de acciones afirmativas o compensatorias que solicitaba debían haber sido acordadas antes del inicio de la obtención del apoyo ciudadano, a efecto de que las personas que pretendían participar por la vía independiente



fueran concedoras de las reglas que serían aplicables; por ello, ya culminada dicha etapa resultaba inviable su pretensión.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

**62.** Como se explicará a continuación, esta Sala Regional concluye que en el presente caso se suscita una situación extraordinaria, debido a que coinciden: (i) cuestiones relativas a la incompetencia de la autoridad primigeniamente responsable que no fueron materia de estudio oficioso por parte del Tribunal responsable fondo; y (ii) que el justiciable plantea agravios tanto en el sentido de que la responsable no resolvió su asunto con una perspectiva intercultural y de inclusión, como de control de constitucionalidad y de inaplicación de disposiciones legales cuyo análisis es exclusivo de los tribunales.

**63.** En efecto, primeramente, esta Sala Regional observa que el acto primigeniamente controvertido, se trata del oficio IEEPCO/DEPPP/CI/237/2021 emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado, mediante el cual se informó al actor que no cumplió con el número de secciones con al menos del uno por ciento de la Lista Nominal del apoyo ciudadano requerido para el registro de su candidatura.

**64.** Sobre el particular, las salas de este Tribunal Electoral han sostenido el criterio reiterado<sup>26</sup> en el sentido de que las determinaciones que afectan el derecho a ser votado de la

---

<sup>26</sup> Véanse las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JDC-0106/2019, SX-JDC-0202/2018, SX-JDC-0059/2018 y SX-JDC-0229/2016.

## **SX-JDC-528/2021**

ciudadanía, corresponde a una decisión que debe ser pronunciada por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, la cual no puede ser desplegada por autoridades diversas, a saber, por quienes ocupen a manera de ejemplo, la titularidad de la Secretaría Ejecutiva o de las Direcciones Ejecutivas, toda vez que sus facultades no son de carácter decisorio sino de ejecución de las que adopte el máximo órgano de dirección.

**65.** Precisamente, en el presente caso, esta Sala Regional considera que la decisión adoptada en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/237/2021 excede el ámbito de atribuciones Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado, **porque sin contar con la determinación previa del Consejo General**, informó al actor que no cumplió con el número de secciones con al menos del uno por ciento de la Lista Nominal del apoyo ciudadano requerido para el registro de su candidatura.

**66.** En consecuencia, al tratarse de una determinación que fue adoptada por una autoridad incompetente resulta inconcuso que el acto reclamado carecería también del requisito de definitividad.

**67.** Además, de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal también estima que el motivo de inconformidad planteado por el actor en el sentido de que resolvió su caso sin aplicar una perspectiva intercultural e inclusiva es **fundado** por las consideraciones siguientes.



RIPCIÓN  
TORAL  
..

**68.** El actor refiere que el Tribunal local no juzgó con una perspectiva inclusiva al no tomar en consideración su discapacidad sensorial, lo cual le deparó un perjuicio.

**69.** Sobre ese particular, esta Sala Regional advierte que el actor no solamente manifestó ser una persona con discapacidad, sino también ser un ciudadano indígena zapoteco, lo cual lo coloca como una persona que tiene dos características que lo sitúan en una situación de vulnerabilidad y que están reconocidas como categorías sospechosas para efecto de discriminación, tal y como lo refiere el artículo 1° de la Constitución federal.

**70.** De esta manera, el Tribunal local faltó a su deber de juzgar con una perspectiva de discapacidad e intercultural, lo cual es una obligación reforzada que tienen todas las autoridades, al ser una herramienta jurídica para garantizar de mejor manera los derechos por parte de los juzgadores.

**71.** En efecto, para iniciar, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia **19/2018**, de la Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>27</sup>; así como en la diversa jurisprudencia **13/2008** con el rubro:

---

<sup>27</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”<sup>28</sup>.**

**72.** De ese modo, los tribunales deben tomar en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como son: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia, pero sobre todo, la consideración especial de que el accionante forma parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y, consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

**73.** Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido criterio jurisprudencial<sup>29</sup> en el sentido de que todas las autoridades están obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

**74.** Por tanto, las autoridades jurisdiccionales electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", que implica interpretar que las causas de las discapacidades son barreras sociales y deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que

---

<sup>28</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>29</sup> Tesis **XXVIII/2018** de rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 34 y 35, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



RIPCIÓN  
TORAL  
..

las necesidades de las personas con discapacidad que impiden el pleno goce y disfrute de sus derechos.

**75.** Por ello, y a fin de puedan tener una participación social satisfactoria, se han de llevar a cabo los “ajustes razonables” que lo permitan a través de la valoración y el respeto de sus diferencias.<sup>30</sup>

**76.** De esta manera, si el Tribunal local hubiera juzgado con un enfoque distinto, y hubiera aplicado la suplencia de la queja, podría haber advertido que si bien, el actor hizo depender la afectación de sus derechos a partir de un error de la autoridad, es decir, la indebida notificación del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/133/2021, del cual derivó la confusión del número de secciones que el actor debía cumplir de apoyo ciudadano; habría advertido que lo que realmente le deparaba perjuicio al actor fue no haber cumplido la distribución del apoyo ciudadano requerido.

**77.** Con base en ello, el Tribunal responsable pudo haber atendido al contexto que refirió el actor y evaluar la situación de desventaja en la que se encontraba y, con ello, desarrollar, implementar o propiciar, en el caso de registro de una candidatura independiente, condiciones de igualdad entre el actor y el resto de los aspirantes.

**78.** Asimismo, podía haber implementado medidas diferenciadoras que buscaran la nivelación contextual con el resto de la ciudadanía, atendiendo al tipo de diversidad funcional que

---

<sup>30</sup> “Derechos de las personas con discapacidad”, cuadernos de jurisprudencia núm. 5, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dentro de Estudios Constitucionales SCJN, página 130.

posee la persona, dado que, cada tipo de discapacidad requiere de medidas específicas en virtud de la condición particular y requerimientos personales.

**79.** Lo anterior, tomando en consideración que toda discapacidad debe entenderse como una barrera que la organización social genera al no atender adecuadamente sus necesidades.

**80.** Además, tratándose de personas con discapacidad, la obligación de la autoridad implica que, en todo momento, debe vedarse toda posibilidad de discriminar a un aspirante por la mera presencia de una diversidad funcional.

**81.** En este sentido, no resultaba suficiente que el Tribunal Local resolviera que el aspirante había tenido el mismo trato que los demás aspirantes, pues juzgar con una perspectiva de discapacidad implica darle visibilidad a la barrera que se genera a partir de la situación particular de la persona, para que de esta manera se implementen los “ajustes razonables” que sean necesarios y, con ello, propiciar una verdadera situación de igualdad.

**82.** En efecto, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” señala que cuando nos referimos al derecho a la igualdad y no discriminación, es necesario enmarcarlo dentro del ámbito de diferencias entre las personas.





RIPCIÓN  
TORAL  
..

**83.** Así, en el caso de las personas con discapacidad (y bajo la óptica del modelo social y de derechos humanos que se orientan en reconocer las diferencias como parte de la diversidad humana), el respeto de su derecho a la igualdad y no discriminación implica la instrumentación de “acciones y no meramente abstenciones”.

**84.** Es decir, conlleva la aceptación de las diferencias derivadas de la discapacidad (igualdad), el reconocimiento de que tales diferencias no sean valoradas desde un punto de vista negativo (prohibición de discriminar), y que, a la vez, se adopten medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las personas con discapacidad en el goce y ejercicio de sus derechos a consecuencia de las diferencias (igualdad de oportunidades).<sup>31</sup>

**85.** Ahora bien, como consecuencia de todo lo anterior, esta Sala Regional considera que lo ordinario sería revocar tanto la sentencia impugnada, así como el oficio, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se pronunciara sobre el tema en análisis y lo notificara al interesado.

**86.** Sin embargo, esta Sala Regional considera que en el presente caso no puede optarse por esa ruta, debido a que, en primer lugar se observa que desde el cinco de marzo pasado mediante el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/237/2021 se comunicó al hoy actor la decisión adoptada por autoridad incompetente, lo cual como ya se adelantó no fue materia de estudio oficioso por parte del Tribunal responsable, sino por el contrario fue materia de

---

<sup>31</sup> SCJN, 2014, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren los derechos de las personas con discapacidad*, México. Disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_discapacidad.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_discapacidad.pdf)

## **SX-JDC-528/2021**

estudio de fondo y, en cambio, fue confirmado mediante la resolución hoy impugnada de fecha diecinueve de marzo siguiente, la cual fue controvertida mediante el presente juicio federal recibido en esta Sala Regional el cinco de abril del presente año, lo que cobra especial relevancia en el marco del proceso electoral local en curso en el Estado de Oaxaca, porque el Consejo General del Instituto Electoral se pronunciará sobre el registro de las candidaturas a las concejalías del Estado de Oaxaca, próximamente, del primero al tres de mayo siguientes, según el Acuerdo **IEEPCO-CG-18/2021**; y, siendo que a la fecha en que se dicta la presente ejecutoria restan menos de quince días, con el riesgo de colocar al ahora actor, en un plazo mucho más breve, para obligarlo a agotar una nueva cadena impugnativa a fin de que se defina su situación jurídica.

**87.** Aunado a lo anterior, esta Sala Regional toma en cuenta como otro elemento esencial, que el actor del presente asunto se ostenta como ciudadano indígena zapoteco y con discapacidad sensorial (ceguera); ambas condiciones sobre las cuales se debe ser especialmente cuidadoso a efecto de no incurrir en alguna discriminación motivada por el origen étnico y las discapacidades del justiciable, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, a fin de no violar la prohibición que establece el artículo 1º, párrafo último, de la Constitución General de la República.

**88.** Además, se observa que el propio actor al formular sus demandas y con la finalidad de alcanzar su pretensión, planteó entre otros agravios, el control de constitucionalidad e, incluso, solicita la inaplicación de las disposiciones legales que considera



RIPCIÓN  
TORAL  
..

le afectan, lo cual, en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente puede ser desplegado por los tribunales competentes<sup>32</sup>.

**89.** Como resultado de todo lo anterior, en concepto de esta Sala Regional debe optarse por analizar el presente caso con plenitud de jurisdicción, con la finalidad de evitar una afectación irreparable o la potencial revictimización al actor.

### **Marco normativo**

- **Constitución federal**

**90.** Debe tenerse presente que la Constitución federal, en su artículo 1º, prohíbe todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, encaminadas a garantizar el principio pro persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas y, con ello, garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>33</sup>**

**91.** Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>34</sup> establece la obligación de generar las condiciones necesarias para que las personas con

<sup>32</sup> **Registro digital:** 2014332; **Instancia:** Primera Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional; **Tesis:** 1a./J. 37/2017 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239; **Tipo:** Jurisprudencia; Rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**

<sup>33</sup> En adelante podrá referirse como "Convención".

<sup>34</sup> Consultable en la página de internet <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccconvs.pdf>

discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos.<sup>35</sup>

**92.** Al respecto, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en su artículo 2 prevé como “ajustes razonables” las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

**93.** La Convención en su artículo 5 refiere que, a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

**94.** Por su parte, la Observación General número 6 argumenta que **los Estados partes deberían, entre otras acciones, realizar ajustes razonables para determinadas personas con discapacidad e implementar medidas de apoyo para que puedan participar en la vida política y pública.**

**95.** Para ello, el artículo 29 de la Convención establece la obligación de los Estados partes de garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y su compromiso de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de

---

<sup>35</sup> Así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.



condiciones con las demás, incluido el derecho de votar y ser elegidos.

**96.** Para que el Estado pueda asegurar el derecho de las personas a votar y ser elegidas, se compromete: (i) a garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; y (ii) a la protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda.

**97.** Asimismo, la Observación General número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomienda garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como **candidatas en las elecciones**, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, además, de que tengan los apoyos y los **ajustes razonables** que necesiten.<sup>36</sup>

**98.** Por su parte, la Observación General número 7 del señalado Comité refiere que los Estados partes tienen que realizar la interpretación amplia de las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, porque ello les permite tener en cuenta la discapacidad asegura que el conocimiento y las

---

<sup>36</sup> Artículo 9: Participación política, página 28, consultable en la página de internet [https://inclusion-international.org/wp-content/uploads/2016/06/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-1-2014\\_Igualdad-ante-la-ley\\_LF.pdf](https://inclusion-international.org/wp-content/uploads/2016/06/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-1-2014_Igualdad-ante-la-ley_LF.pdf)

experiencias vitales de las personas con discapacidad se tengan en consideración al decidir nuevas medidas legislativas, administrativas o de otro tipo.<sup>37</sup>

- **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

**99.** En el artículo 2, fracción II, establece que los ajustes razonables se deben entender como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

**100.** Asimismo, el artículo 2, fracciones IX y XIII, de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad refieren que la **discapacidad** es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás; así, la **discapacidad sensorial** es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la **visión**, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que **al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda**

---

<sup>37</sup> Observación general número 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención. 9 de noviembre de 2018. "1. Cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad", parágrafo 18, página 6.



RIPCIÓN  
TORAL  
..

**impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás.**

**101.** Por su parte, la fracción XIV, del artículo antes citado, señala que la **discriminación por motivos de discapacidad** se entenderá como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de **ajustes razonables**.

**102.** De conformidad con el artículo 4, de la ley referida, **las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico**, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

- **Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**103.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>38</sup> ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, por lo que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable"<sup>39</sup> Además, puso de relieve la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente vulnerables<sup>40</sup>.

**104.** Efectivamente, la Primera Sala del Alto Tribunal sostiene que las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: (1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; (2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, c. (3) análisis de actos y

---

<sup>38</sup> En adelante SCJN.

<sup>39</sup> Jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.), con rubro: **"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, p. 370.

<sup>40</sup> Tesis CCCLXXXIV/2014 (10ª) Primera Sala, de rubro: **"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL"**, consultable en: 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 720.





preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios<sup>41</sup>.

**105.** Específicamente, los “ajustes razonables” consisten en cualquier modificación o adaptación que sea necesaria y adecuada para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad.

### **Caso concreto**

**106.** En concepto de esta Sala Regional, si bien el actor plantea la adopción en su favor de una acción afirmativa o, en su caso, el control de constitucionalidad del artículo 93, apartado 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca a fin de que se decrete su inaplicación al caso particular, lo cierto es que como se explicará a continuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el sistema jurídico aplicable reconocen un método jurídico adecuado para resolver la problemática planteada.

**107.** Ciertamente, en el presente asunto, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, a través del cual aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar las candidaturas independientes, entre otros, para el registro de candidatos.

**108.** Del referido acuerdo se advierte de su parte considerativa que a partir del compromiso internacional que adquirió el Estado

---

<sup>41</sup> *Cfr.*: Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), con título: “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, p. 171.

mexicano está obligado a adoptar medidas compensatorias a favor de grupos vulnerables, como en el caso de grupos indígenas y discapacitados.<sup>42</sup>

**109.** En este sentido, estableció que correspondía al Instituto local diseñar acciones afirmativas que promovieran la participación política de la ciudadanía en general, y de grupos poblacionales específicos, como son los municipios, pueblos o comunidades indígenas del Estado, así como las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad sustantiva.

**110.** Así, en tanto que, el Instituto tiene la obligación de velar porque estas acciones afirmativas que se implementen sean realmente efectivas y estén apegadas a los criterios normativos y jurisprudenciales existentes.

**111.** De esta manera, las acciones afirmativas que se implementaron a través del referido acuerdo, a favor de comunidades indígenas y afromexicanas consistieron en la obligación de los partidos políticos de postular cinco fórmulas indígenas y una fórmula de candidaturas afromexicanas para Diputaciones y en el caso de los Ayuntamientos, deberían postular por cada segmento de competitividad el treinta y cinco por ciento de candidatas y candidatos indígenas.

**112.** Por su parte, en relación con las acciones afirmativas de las personas con discapacidad, se previó la postulación de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial.

---

<sup>42</sup> Como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2015 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES".



RIPCIÓN  
TORAL  
..

**113.** De la misma forma, se estableció su postulación a través de los partidos políticos, mismos que estaban obligados a integrar fórmulas con personas con discapacidad para diputaciones y Ayuntamientos.

**114.** Asimismo, en el acuerdo se hizo la precisión que la discapacidad sensorial entendida como la deficiencia estructural o funcional de los órganos de visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

**115.** Con base en lo anterior, el Instituto local sentó las bases de su obligación para garantizar el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad e indígenas o afromexicanas, a través de la creación de acciones afirmativas.

**116.** Entendiendo estas acciones como medidas a favor de personas pertenecientes a grupos vulnerables, y que tienen como finalidad conseguir la igualdad material del colectivo, independientemente de las características individuales específicas de sus miembros.<sup>43</sup>

**117.** Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional el Instituto Electoral local omitió el establecimiento de acciones afirmativas de carácter previo y general, encaminadas a salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad e indígenas que

---

43 Salazar, E. R. (s.f.). La idea de los ajustes razonables como forma complementaria para conseguir la igualdad de las personas con discapacidad. Actualidad Jurídica, 51.

quisieran postularse a través de candidaturas independientes de grupos vulnerables.

**118.** Y también, una vez que tuvo conocimiento de que tenía un aspirante a candidato independiente con una discapacidad sensorial, el cual no había logrado cumplir con la distribución de apoyos solicitada, omitió implementar un “ajuste razonable”, que parte de la desigualdad material objetivada de manera individual de la persona con discapacidad, beneficiando a ésta con la finalidad de que pueda alcanzar la igualdad material individualmente.<sup>44</sup>

**119.** Ahora bien, para implementar un “ajuste razonable” se tomarán en cuenta las necesidades específicas y concretas, es decir, individualizadas, para de esta manera suplir las insuficiencias que el diseño universal y la accesibilidad presenta el actor con discapacidad.

**120.** Aunado a lo anterior, debe precisarse que los “ajustes razonables” establecen un límite consistente en que su realización no imponga una carga desproporcionada o indebida, es decir, que sea razonable.

**121.** Así, para determinar el nivel de la carga y, por ende, la razonabilidad del ajuste, se debe interpretar la razonabilidad desde el punto de vista de la equidad, es decir, deberá apreciarse a la luz de las singularidades del caso, armonizándose así lo razonable con las particularidades materiales.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup>Ídem.

<sup>45</sup>Ídem.



RIPCIÓN  
TORAL  
..

**122.** En el caso concreto, el actor presentó el Acta constitutiva de la asociación civil, conformada como uno de los requisitos para el registro de su candidatura, y contender en la elección de Concejalías de los Ayuntamientos en Oaxaca, que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**123.** Así, en la referida Acta quedó asentado que el ciudadano Fernando Martínez Aguilar era ciego, y que para la constitución de la asociación civil se hizo acompañar de un testigo para ser asistido.

**124.** De la misma manera, a través de la “Solicitud de manifestación de intención candidaturas independientes 2020-2021 control individual”<sup>46</sup> en el apartado de observaciones se establecieron las omisiones en que incurrió el actor respecto al cumplimiento de la documentación que debía presentar, asimismo, se precisó que *“Este aspirante es invidente”*.

**125.** Con lo antes expuesto, esta Sala Regional deduce que era innegable que el Instituto local conocía de la discapacidad sensorial del actor y su intención de postularse a través de una candidatura independiente a la presidencia del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

**126.** Con base en ello, se considera que, si bien, previamente al inicio del procedimiento establecido para cumplir con los requisitos para el registro de candidaturas independientes no se implementaron acciones afirmativas en este rubro, como ya se precisó, lo cierto es que existía la obligación por parte de la autoridad administrativa local de posicionar al actor en igualdad

---

<sup>46</sup> Consultable a foja 30 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

de circunstancias frente a los demás aspirantes, pudiéndolo hacer mediante un “ajuste razonable”.

**127.** Lo anterior, ya que, tal como lo manifestó el actor, se encontró en una situación de desventaja, al no poder recabar el apoyo ciudadano en los términos establecidos.

**128.** Al respecto, el Instituto local se encontraba en posibilidad de implementar algún mecanismo en beneficio del actor para dotarlo de herramientas que evitaran dejarlo en una situación de desventaja y pudiera cumplir en tiempo con los requisitos solicitados.

**129.** Para ello, el Instituto local pudo proporcionar un plazo excepcional al actor diverso al establecido para la obtención del apoyo ciudadano, o bien, designar a una persona capacitada para que lo apoyara directamente, ya que el desplazamiento y la utilización de la aplicación vía móvil que se estableció para la captura del apoyo ciudadano requiere necesariamente de la visión para poder realizarse.

**130.** Cabe precisar que de las actas levantadas respecto de las diligencias de garantía de audiencia que celebró el actor con el personal del Instituto local se advierten diversos tipos de inconsistencias relativas a la captura del apoyo ciudadano en la aplicación móvil, como lo fue la siguiente: *“El ciudadano Fernando Martínez Aguilar manifiesta que la falta de práctica de auxiliares para manejar la aplicación dio origen a la inconsistencia pues una*



RIPCIÓN  
TORAL  
..

vez tomada la imagen la aplicación se salía o saltaba al siguiente campo<sup>47</sup>.

**131.** Además, del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/133/2021 emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes se advierten los motivos por lo que se consideraron no validos 155 (ciento cincuenta y cinco) apoyos, como se demuestra a continuación:

No.	Concepto	Cantidad
1	Apoyos ciudadanos duplicados mismo aspirante	12
2	Apoyos ciudadanos duplicados con otros aspirantes	0
3	En padrón (no en Lista Nominal)	8
4	Bajas	2
5	Fuera de ámbito geo-electoral	15
6	Datos no encontrados	3
7	Apoyos ciudadanos con inconsistencias	115
Total		155

**132.** De la anterior información, esta Sala Regional deduce que el número más alto de apoyos invalidados correspondió a inconsistencias atribuibles al uso de la aplicación móvil, mismas que en su mayoría son generadas por la o las personas que utilizaron la aplicación móvil en auxilio al actor.

**133.** Por lo antes expuesto, en concepto de esta Sala Regional sí era necesario que el Instituto local a través de los recursos con los que contaba implementara medidas en favor del actor, a fin de que su condición de discapacidad sensorial tuviera un impacto mínimo en la captura del apoyo ciudadano y con ello se garantizara su derecho político-electoral de ser votado, al aspirar a un cargo de elección popular mediante una candidatura independiente.

<sup>47</sup> Consultable a foja 57 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

## **SX-JDC-528/2021**

**134.** Ahora bien, como ya se precisó, es obligación de las autoridades garantizar los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación de las y los ciudadanos y una herramienta es adoptar “ajustes razonables”, para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas.

**135.** De esta manera, atendiendo a las características individuales del actor relativas a su condición de ciudadano con discapacidad sensorial y a los obstáculos que enfrentó por su condición para recabar el apoyo ciudadano, ante la omisión de la autoridad de brindarle una protección reforzada, para evitar obstáculos y garantizar su participación en óptimas condiciones, esta Sala Regional determina aplicar al caso concreto un “ajuste razonable” en el cumplimiento de dicho requisito.

**136.** Dicho “ajuste razonable” en el cumplimiento del requisito de distribución en el apoyo ciudadano, obedece a que en el caso concreto confluyen y deben tomarse en consideración, esencialmente, tres factores específicos: **(i)** se observa que el hoy actor cumplió un factor de distribución del apoyo ciudadano que recabó es del 45% (cuarenta y cinco por ciento) de un total del 50% (cincuenta por ciento), ya que de las 11 (once) secciones en las que tenía que reunirlos, lo hizo en 10 (diez) de aquéllas, lo que refleja por parte del actor, interés por su cumplimiento; **(ii)** teniendo la obligación de presentar un total de 681 (seiscientos ochenta y uno) apoyos válidos, el actor presentó 764 (setecientos sesenta y cuatro) apoyos válidos, lo que representa más del 12% (doce por ciento) del total exigido para el registro de su candidatura independiente; y, **(iii)** en el solicitante de registro coinciden dos situaciones de vulnerabilidad que deben ser objeto





RIPCIÓN  
TORAL  
..

de especial protección a fin de evitar situaciones de potencial discriminación en el ejercicio de sus derechos político electorales (sufragio pasivo), consistentes en su calidad indígena y la discapacidad (invidente) que reportó desde un inicio a la autoridad electoral administrativa local.

**137.** Aunado a lo anterior, cabe precisar que, como se detallará más adelante, en la sección 453 (cuatrocientos cincuenta y tres) solo se requieren de dos apoyos ciudadanos, por lo tanto, con un solo apoyo que obtuviera el actor, alcanzaría el uno por ciento de esa sección y, en consecuencia, las once secciones, es decir, el 50% (cincuenta por ciento) necesario para cumplir el requisito.

**138.** En consecuencia, esta Sala Regional determina que, cuando el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se pronuncie respecto a la solicitud de registro de hoy actor con el carácter de candidato independiente, con base en la presente sentencia, deberá tener por acreditado el requisito de distribución del apoyo ciudadano.

**139.** Tal determinación se considera razonable, ya que se busca equilibrar la condición de capacidad del actor con medidas de protección reforzadas, al encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad, sin que ello se traduzca en la exención al actor de cumplir con un requisito que puede ser satisfecho en el caso concreto, a través de un “ajuste razonable”.

**140.** Esto es así, ya que el actor manifestó su voluntad de contender como candidato independiente a través de los formatos establecidos por el Instituto local establecidos para ello; cumplió con la documentación necesaria para participar en la etapa de

## SX-JDC-528/2021

recabar el apoyo ciudadano, tal como se precisó en el Dictamen de cumplimiento de requisitos; asimismo, recabó el apoyo ciudadano a través de los medios electrónicos solicitados, esto es, la aplicación móvil.

**141.** Además, como ya se adelantó, el actor cumplió en números llanos con el apoyo ciudadano solicitado, pues obtuvo 764 (setecientos sesenta y cuatro) apoyos válidos, de los 681 (seiscientos ochenta y uno) requeridos, por lo que esta Sala Regional estima que el hecho de que los citados apoyos no hubiesen cubierto el porcentaje previsto en cada una de las 22 (veintidós) secciones del municipio, no debe tomarse como una razón para excluirlo de la posibilidad de ser registrado como candidato independiente.

**142.** En efecto, de conformidad con la normativa, el actor requería como mínimo el uno porcentual de la mitad de las secciones que, para el municipio a contender, eran 11 (once), sin embargo, el actor únicamente logró 10 (diez) secciones, como se indica en la tabla siguiente:

<b>Entorno geográfico: MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ</b>			
<b>Apoyo ciudadano requerido: 681</b>			
<b>Secciones mínimas requeridas:11</b>			
<b>Sección Electoral</b>	<b>1%</b>	<b>Apoyo válido recabado</b>	<b>Cumple</b>
432	19	29	SI
433	35	68	SI
434	19	35	SI
435	14	33	SI
436	15	29	SI
437	18	53	SI
438	29	83	SI
439	14	75	SI
440	22	115	SI
441	32	222	SI
442	19	0	NO



RIPCIÓN  
TORAL  
..

443	5	1	NO
444	11	0	NO
445	13	1	NO
446	16	10	NO
447	9	3	NO
448	5	0	NO
449	14	4	NO
450	6	3	NO
451	5	0	NO
452	9	0	NO
453	2	0	NO
<b>Total de apoyo válido recabado:</b>		764	

**143.** Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional, los números anteriores demuestran que existe una aceptación por parte del electorado y un reconocimiento al actor en su intención de ser candidato independiente por la presidencia municipal de ese municipio.

**144.** Lo anterior, sin que pase inadvertido que actualmente el país se encuentra en una situación compleja y el apoyo ciudadano se recabó en el marco de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19),<sup>48</sup> la cual sin duda provoca que haya una movilidad reducida.

**145.** Una razón más para sostener esta conclusión, consiste en la decisión de la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-232/2018 cuando advirtió que, en una legislación similar, el requisito de dispersión de apoyos, puede ser restrictivo del derecho a ser votado de las personas que buscan una candidatura independiente, lo cual apoya la conclusión de esta Sala Regional en el sentido de que, al relevar al actor de cumplirlo en atención a la discapacidad con la que vive, se implementa un “ajuste

<sup>48</sup> Véase el juicio SX-JDC-103/2021.

razonable” que le permite participar en la contienda electoral en igualdad de condiciones.

**146.** Por todo ello, es criterio de esta Sala Regional que en este caso debe preferirse como método jurídico para la solución de la problemática en estudio, la relativa al “ajuste razonable” por sobre el estudio de constitucionalidad y de inaplicación del artículo 93, apartado 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**147.** Con base en todo lo expuesto, al haber resultado **fundado** el agravio y al haberse realizado el estudio con plenitud de jurisdicción respectivo, se advierte que el actor alcanzó su pretensión por lo que resulta innecesario realizar el estudio de los demás motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia**

**148.** Al resultar sustancialmente **fundados** los agravios del actor, esta Sala Regional determina en consecuencia, **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/65/2021, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**149.** En congruencia con lo anterior y por las consideraciones vertidas en el considerando quinto de esta ejecutoria, también se **revoca** el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/237/2021 emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.



RIPCIÓN  
TORAL  
..

**150.** Como consecuencia de lo anterior, en aplicación del “ajuste razonable” realizado en esta ejecutoria en protección de los derechos político-electorales del ciudadano Fernando Martínez Aguilar, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, cuando se pronuncie respecto a la solicitud de registro de hoy actor con el carácter de candidato independiente, con base en la presente sentencia, deberá tener por acreditado el requisito de distribución del apoyo ciudadano.

**151.** Lo anterior, para que el actor pueda continuar con el proceso para el registro de su candidatura independiente.

**152.** Hecho lo anterior, dicha autoridad electoral administrativa local deberá informar a esta Sala Regional dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**153.** Ahora, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la parte actora y para efecto de que quede mejor enterada de la presente sentencia, esta Sala Regional determina que al practicarse la notificación de esta ejecutoria, además de cumplir las exigencias de ley, el actuario o notificador deberá leer en voz alta y clara al ciudadano Fernando Martínez Aguilar, el SUMARIO, el considerando SEXTO y los puntos resolutivos, todos de esta sentencia, de lo cual deberá darse cuenta en la razón de notificación que al efecto se levante.

**154.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite

y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**155.** Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/237/2021 emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral local actuar en términos de lo ordenado en el último considerando de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se **ordena** al Instituto referido que una vez que haya dado cumplimiento a esta sentencia, informe a esta Sala Regional dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional de conformidad con las especificidades que se anotan en el último considerando de la presente sentencia; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral, así como al Instituto Electoral, ambos del estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General



RIPCIÓN  
TORAL  
..

de Medios; así como, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.